



908

...legislando con el corazón

GLORIA MIRAMONTES
DIPUTADA LOCAL DISTRITO 13

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA

CONCIENCIACIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DE ESPECTRO AUTISTA

13 ABR 2023

[Handwritten signature]

Mexicali, Baja California, 10 de abril de 2023

Asunto: Iniciativa Oficialía de Partes

Oficio: GAMP/225/2023

OFICIALIA DE PARTES

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar para su trámite correspondiente la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

La presente propuesta tiene por objeto garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener la convivencia con sus padres, y en el entendimiento de que tal relación es benéfica para el mejoramiento de la salud, se permitirá que el padre, la madre o ambos, o en su defecto de quien ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, permanezcan con ellos cuando estén hospitalizados o se les realicen análisis médicos, procurando además coadyuven en la medida de su capacidad en el proceso de curación.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature of Gloria Arcelia Miramontes Plantillas]

DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS

Diputada del Grupo Parlamentario MORENA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA

13 ABR 2023

DESPACHADO
GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
DIPUTADA

**DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**, en nombre y representación del grupo parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El interés superior de la niñez está previsto en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es un principio esencial para el orden jurídico mexicano que, además, se encuentra consagrado en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

Ello, impone a los juzgadores la obligación de examinar minuciosamente las circunstancias específicas en cada caso para poder encontrar una solución estable, justa y equitativa, especialmente para el menor, cuyos intereses deberán ser preponderantes frente a los demás con los que pudieran estar en colisión.

También encuentra asidero en los pactos internacionales de derechos humanos incorporados a nuestro orden jurídico, destacándose el contenido del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que: “[...] todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere (sic) por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

De relevancia por su importancia angular, es el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño pues establece la obligación de los Estados parte de que reconozcan que ambos padres tienen obligaciones comunes en la crianza y desarrollo del niño y que a ambos padres incumbe la responsabilidad de criar al niño, en aras de tutelar su interés superior; en esa sintonía el precepto 9.3 de la propia Convención plasma el derecho de los menores que estén separados de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales con ambos de modo regular (salvo si ello es contrario a su interés superior). La convivencia con los progenitores es factor de suma importancia para el desarrollo del menor.

La corresponsabilidad parental permite que ambos progenitores puedan tener parte activa en las labores de educación, crianza y desarrollo de sus hijos y en la toma de decisiones fundamentales, aun cuando estén separados. En definitiva, implica el reparto equitativo de los derechos y deberes entre los padres, respecto de sus hijos, tanto en el plano personal como en el patrimonial.

El Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.

En tal contexto, el derecho de convivencia es una prerrogativa que reside en las niñas, niños y adolescentes ya que dicha interacción permite fortalecer su identidad, los valores, sentimientos y todo ese cúmulo de herramientas que permiten su desarrollo holístico de tal forma que su evolución académica, familiar, personal, emocional, y social, se da en una dinámica continua con el respaldo de quien lo rodea.

Lo anterior provoca que, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Por ende, se debe asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La Convención sobre los Derechos del Niño de manera expresa establece que los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

En el mismo sentido, adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio.

Toda convivencia se encuentra orientada al beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales.

En ese orden de ideas, es una realidad latente en la sociedad baja californiana y mexicana, que se den situaciones donde los progenitores se encuentran separados físicamente y habitando domicilios diversos.

Al respecto, la convivencia es un derecho que se actualiza propiamente en contextos de separación de los progenitores o miembros de la pareja a quienes asiste la función parental. Esto, pues son esos escenarios de separación de dichos adultos, al no hacer vida en común, los que por regla general conllevan la consecuencia material de que el menor tenga que vivir con uno de ellos, como su hogar habitual, y el contacto con el otro se propicie de manera separada, o bien, darán pauta a que el menor tenga dos espacios diversos como residencia habitual, con cada uno de ellos.

Las instituciones jurídicas de la guarda y custodia y de visitas y convivencia, son mecanismos paralelos y complementarios, que el derecho provee para garantizar que en estos contextos de crisis familiar y de separación de los miembros de la pareja, los menores de edad sigan desarrollando sus relaciones familiares y mantengan el contacto directo con sus progenitores o con quienes realizan la función parental conforme a la patria potestad o la tutela.

La convivencia es un derecho primordialmente de los menores de edad.

Ello, porque busca preservar la presencia del progenitor no custodio en la vida del hijo o hija menor de edad en beneficio de éste, tanto

para que el padre o madre no custodio siga teniendo participación directa en la formación, educación y crianza del menor si es que sigue conservando el ejercicio de la patria potestad, y en cualquier caso, para preservar y fortalecer los lazos afectivos entre ellos, favoreciendo el desarrollo psicoemocional del menor, contribuyendo a la formación de su personalidad y a la construcción de su identidad.

Bajo esta óptica, resulta natural que las niñas, niños y adolescentes en su crecimiento y desarrollo puedan verse afectados por alguna enfermedad, virus, accidente o situación que vulnere su salud, ocasionando que en situaciones ajenas a su voluntad deban ser atendidos y canalizados a alguna institución médica particular o pública.

Luego, uno de los tantos factores que influyen y contribuyen en su recuperación y estado de ánimo es el respaldo y acompañamiento que el padre, la madre o ambos, o en su defecto de quien ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes.

Sin duda, la permanencia con ellos en el hospital o en la aplicación de análisis o exámenes médicos, son pilares que otorgan certeza y seguridad en la esfera emocional del niño, niña o adolescente que surtirá efectos palpables en su recuperación.

A mayor abundamiento, en fecha reciente, se aprobó una reforma en la XXIV Legislatura de Baja California, donde se reconoce en el texto Constitucional el derecho de los menores a convivir con sus padres, cuando estos se encuentren separados.

En comunión con lo anterior, la presente propuesta de reforma y derivado de la obligación del Estado de impulsar y dictar políticas públicas para garantizar el derecho de convivencia de las niñas, niños y adolescentes, esta reforma tiene por objeto maximizar y garantizar tal derecho en situaciones totalmente justificadas esto es:

A) Garantizar el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a mantener la relación con sus padres,

B) Permitir que el padre, la madre o ambos, o en su defecto de quien ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, permanezcan con ellos cuando estén hospitalizados o se les realicen análisis o exámenes médicos

C) Buscar que participen y coadyuven en la medida de su capacidad en el proceso de curación, salvo en aquellos supuestos que por orden expresa de autoridad competente se encuentren impedidos legalmente para hacerlo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA
LEY
DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:**

Único.- Se adiciona el artículo 22 Bis en la SECCION III DE LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- La atención materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I a la VII (. . . .)

(. . . .)

(. . . .)

Artículo 22 BIS.- A fin de garantizar el derecho que tienen niñas, niños y adolescentes a mantener la relación con sus padres, y en el entendimiento de que tal relación es benéfica para el mejoramiento de la salud, se permitirá que el padre, la madre o ambos, o en su defecto de quien ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, permanezcan con ellos cuando estén hospitalizados o se les realicen análisis o exámenes médicos, y se buscará que además participen y coadyuven en la medida de su capacidad en el proceso de curación, salvo en aquellos supuestos que por orden expresa de

autoridad competente se encuentren impedidos legalmente para hacerlo.

ARTICULO TRANSITORIO

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“Por la Cuarta Transformación de la vida pública de México”



DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
Diputada del Grupo Parlamentario MORENA